San Andrés Isla, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: **88001-3184-001-2021-00113-00**
REFERENCIA: **CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL Y REGULACIÓN DE VISITA**
ACCIONANTE: **DEFENSORÍA DE FAMILIA - ICBF**
ACCIONADO: **JORDAN OSWALDO CARMONA**
SOL ZORAIDA NARVAEZ ALTAMIRANDA

AUTO No.0937-23

Se cuenta en el plenario que por intermedio de la providencia del catorce (14) de noviembre de la presente anualidad, el H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial profirió decisión en sede de tutela, en la que se le ordena a esta dependencia judicial que se integrara como sujeto procesal a la Señora Narváez Altamiranda en el proceso de la referencia.

Una vez hecho las correspondientes actuaciones de acuerdo a lo ordenado en el precitado pronunciamiento, se cuenta en el expediente que por intermedio de apoderado judicial la señora Sol Zoraida Narváez Altamiranda se allegó contestación por parte de ésta[1] dentro del término que se indicaba en la providencia calendada del dieciséis (16) de noviembre de 2023.

Así las cosas y siendo procedente se hace necesario entonces que se otorgue la igualdad de oportunidad procesal, por lo que procede entonces este despacho a adicionar el auto de primero de septiembre de la presente anualidad mediante el cual se decretaron las pruebas conducentes, pertinente y útiles de acuerdo a lo solicitado por los partícipes en el proceso de la referencia, para ese momento.

No obstante, y obrando acorde a lo señalado en el precitado pronunciamiento emitido por el superior funcional, este despacho procede a verificar si las solicitudes probatorias contenidas en el escrito de contestación allegado a este trámite por parte de la señora Sol Zoraida Narváez Altamiranda por intermedio de su portavoz judicial se tornan procedentes, conducentes y útiles de conformidad al objeto de Litis en este asunto[2].

A solicitud de la Demandada:

DOCUMENTALES: Se tiene que con la contestación se allegaron anexos a ésta pruebas documentales, las cuales se lograron comprobar que se presentaron:

1. Registro Civil de Nacimiento de la menor I.C.N. identificada con NUIP No.1.123.892.463 e indicativo serial No.40064151. (contenido en 1 fl.)

2. Denuncia penal presentada por la señora Sol Zoraida Narváez Altamiranda, ante la Fiscalía General de la Nación en fecha del 15 de diciembre de 2021. (contenida en 2 fls.)

3. Acta de Conciliación de custodia y visitas y alimentos No.065 del 29 de agosto de 2017, llevada a cabo ante la Comisaría de Familia Departamental de San Andrés Islas. (contenida en 3 fls.)

4. Certificado de Afiliación de la EPS Sanitas, correspondiente a la señora Sol Zoraida Narváez Altamiranda. (contenido en 2 fls.)

5. Acta de Conciliación de fijación de cuota alimentos y regulación visitas No.025 del 27 de febrero de 2019, llevada a cabo ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – Regional San Andrés Islas, Centro Zonal Los Almendros. (contenida en 4 fls.)

[1]Véase archivo digital No.077 del expediente.
[2]Véase inciso 1° del artículo 392 del C.G.P.

6. Acta de Conciliación No.064 del 7 de septiembre de 2021, llevada a cabo ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – Regional San Andrés Islas, Centro Zonal Los Almendros. (contenida en 4 fls.)

7. Acta de entrega y sensibilización de fecha 07 de noviembre de 2021, hecha por la Comisaría de Familia Permanente de Turno No.1, Secretaría del Interior y Convivencia ciudadana – Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias D.T. y C. (contenida en 2 fls.)

8. Certificado expedido por COLPENSIONES. (contenido en 3 fls.)

9. Copia del líbelo introductorio de este proceso. (contenido en 5 fls.)

10. Certificado de Lorena Ballesteros Psicóloga. (contenido en 1 fl.)

11. Memorial suscrito por la *Defensora de Familia Giselle Álvarez Mosquito, dirigida a la Fiscal de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, en la que se pone en conocimiento a esa entidad de que por parte del señor Carmona Naranjo* se ha *incurrido en acciones contenidas en el "**Art.230-A Ejercicio arbitrario de la custodia de hijo menor de edad Ley 599 de 2000**".* (contenido en 1 fl.)

12. Memorial suscrito por la demandada en esta causa la señora Sol Zoraida Narváez Altamiranda, dirigido a la Defensoría de Familia, en la que se reseña que se desplazó a la ciudad de Lorica Córdoba con su menor hija, por las continuas agresiones del accionado, lo anterior cuenta con sello de haberse recibido ante esa entidad el día 15 de diciembre de 2021. (contenido en 1 fl.)

13. Medida de protección policiva de febrero 25 de 2020, suscrito por la Comisaria de Familia Departamental. (contenida en 1 fl.)

14. Memorial por medio del cual el asistente de fiscal I CAVIF, le comunica al señor Jordan Carmona Naranjo que se acerque a las instalaciones de esa instituciona para llevar a cabo la diligencia de Traslado de Escrito de Acusación dentro de proceso que se adelanta por ese despacho por el delito de Violencia Intrafamiliar. (contenido en 1fl.)

Para un total de treinta y un (31) folios adosados como anexos de las pruebas documentales que se refieren por la demandada, las cuales **se decretaran** como pruebas documentales de la accionada en este trámite.

Se cuenta que en el escrito de contestación el portavoz judicial de la accionada en esta causa señala como acápite de lo subsecuente al ítem anterior como "Pruebas Trasladadas", no obstante, esta falladora logra determinar que el objeto de las peticiones contenidas en este acápite hacen referencia a solicitudes de información que se indica que para la obtención de las mismas deberá oficiarse a las entidades donde se tramitaron los procesos relacionados por el peticionario, es por lo anterior que de acuerdo a lo señalado en precedencia **se decretaran** como ***OFICIOS A SOLICITUD DE PARTE*** las siguientes pruebas:

- Ofíciese por intermedio de la secretaria de este despacho a la **Comisaria de Familia Permanente de Cartagena**, para que en el término de cinco (05) días hábiles posteriores a la remisión de esta comunicación, envíe certificación y/o expediente completo de las actuaciones que se hubiesen adelantado en esa dependencia del trámite que se tenga o que se hubiese adelantado en la que se dé cuenta de la *"solicitud de verificación y concepto dado por el equipo interdisciplinario"*, llevado a cabo para el mes de noviembre del año 2021, en que hubiesen intervenido los accionados en esta causa.

  Respecto a la especificidad que la solicitud descrita previamente se dirija al Comisario Amin Sanabria Aislant, en aras de no tener certeza este despacho si dicho funcionario continúa vinculado a la entidad que se menciona previamente, es

por lo que la solicitud de la información requerida de lo aquí decretado se hará a la entidad señalada por el peticionario.

- Ofíciese por intermedio de la secretaria de este despacho a la **Comisaria de Lorica (Córdoba)**, para que en el término de cinco (05) días hábiles posteriores a la remisión de esta comunicación, envíe certificación y/o expediente completo de las actuaciones que se hubiesen adelantado en esa dependencia del trámite que se tenga o que se hubiese adelantado en la que se dé cuenta de la *"Solicitud de verificación pedida por el señor padre concepto dado por el equipo interdisciplinario del defensor de familia Mario ArtegaCantero" (Sic.)*, del cual se indica haberse realizado para el año 2022.

- Ofíciese por intermedio de la secretaria de este despacho al **Instituto Colombiano de Bienestar Familiar centro zonal de Lorica (Córdoba)**, para que en el término de cinco (05) días hábiles posteriores a la remisión de esta comunicación, envíe certificación y/o expediente completo de las actuaciones que se hubiesen adelantado en esa dependencia del trámite que se tenga o que se hubiese adelantado en la que se dé cuenta de la *"Solicitud de verificación pedida por el señor padre concepto dado por el equipo interdisciplinario del defensor de familia Mario ArtegaCantero" (Sic.)*, del cual se indica haberse realizado para el año 2022.

- En el punto subsiguiente en este ítem se solicita por parte del portavoz judicial de la accionada a que se le oficie al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar de San Andrés Islas y a la Comisaría de Familia de esta ciudad, para que remita la totalidad de actuaciones administrativas que se hubiesen adelantado ante estas dependencias en relación a los hechos objeto de debate, no obstante se cuenta en el plenario que por parte de la representante del Ministerio Público ya se había solicitado dicho requerimiento en relación a la primera entidad mencionada, motivo por el cual visto que ya se ha decretado esta misma solicitud en el proceso se determina que la misma se torna superflua y no se decretara.

  Sin embargo, atendiendo que la solicitud de igual forma el memorialista señala que se oficie a la **Comisaria de Familia de San Andrés Islas**, para que en el término de cinco (05) días hábiles posteriores a la remisión de esta comunicación, envíe certificación y expediente completo de las actuaciones que se hubiesen adelantado en esa dependencia del trámite que se tenga o que se hubiese adelantado en la que se dé cuenta de las *"Solicitudes de verificación y los conceptos dados por el equipo interdisciplinario desde que hubo la apertura del expediente hasta la fecha de hoy, con la vinculación de la remisión de los conceptos y documentos enviados por el defensor de familia del I.C.B.F. centro zonal de lorica y comisaría de permanente de Cartagena" (Sic.)*, lo anterior de acuerdo a lo indicado por el portavoz judicial de la accionada la competencia de dicho trámite le corresponde al centro zonal de esta ínsula y se integra en un solo expediente.

En relación a los numerales primero y quinto[3] del prementado acápite relacionado en la contestación analizada se niegan los mismos, pues no se especifica la conducencia, pertinencia y utilidad de estas solicitudes en concordancia con el objeto de debate en este asunto.

TESTIMONIOS: En esta acción solicita la demandada que se decreten los testimonios de los señores *"Oreana Martínez, Melvis Batista, Pastor Gregorio Cervantes, Lubia Livingston JarabaCC. 40.992.322, Liseth Livingston JarabaCC:40.998.088 y Jeniffer Judith Narváez Ruíz, para que manifiesten lo que le consta sobre el cuidado personal, las visitas, la custodia, los alimentos y todo lo que se refiera a los hechos materia de investigación". (Sic.)*

[3]En estos numerales se relaciona a letra lo siguiente: *"1. Valoraciones del a ciudad de San Andrés, Cartagena y Lorica (Córdoba) y 5. Oficiar a la oficina de control de circulación y residencia OCCRE a fin de que certifique las salidas y las entradas del demandado"*

Se observa, que la presente solicitud de practica de los testimonios de varias personas si bien no atiende la totalidad de los requisitos previstos en el inciso 1° del art. 212 del C.G.P., como que no se especifica el medio por medio del cual podrán ser ubicados los testigos citados, lo cual daría cuenta de que los mismos no podrían ser atendidos en los términos que se requiere por las partes; no obstante, se tiene que por la naturaleza, esencia y objeto de discusión en este tipo de proceso, el juzgado accederá a decretarlos procurando con esta disposición obtener información suficiente que permita dilucidar lo puesto de presente en este asunto.

INTERROGATORIO DE PARTE: Se solicita por el portavoz de la accionada que se decrete este medio probatorio dirigido a su representada, la señora SOL ZORAIDA NARVAEZ ALTAMIRANDA, petición que encuentra eco ante esta dependencia ya que en la pluricitada providencia por medio de la cual se dio apertura al periodo probatorio en eta causa ya se había tenido en cuenta que la accionada fuese escuchada como testigo; no obstante, ante la variación de la calidad en la cual ésta actuará en esta causa de conformidad a lo ordenado en la providencia proferida por el H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial, se tendrá entonces como **procedente** la petición bajo análisis.

De otra parte, se tiene que, en este asunto se decretó como prueba a solicitud del Ministerio Público que se le oficiara a la Defensoría de Familia del Centro Zonal Los Almendros del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar de esta ciudad, en esa misma oportunidad se le concedió el término de cinco (05) días para que se allegara con destino a este proceso la totalidad del expediente administrativo de restablecimiento de derechos a favor de la menor I.C.N., lo anterior en aras de poder contar con la precisión de las situación que rodea al a menor y si se encuentran afectados los derechos de ésta; situación que pese a haber sido comunicado por intermedio de la secretaria de este despacho no ha sido atendida por la entidad en los términos comunicados por intermedio del oficio No.0821-23 remitido al correo institucional de la *Doctora Dwan Nagee Hudgson Rodríguez* el día 19 de septiembre de 2023.

De acuerdo a lo anteriormente relacionado, se procede a ordenar el **Requerimiento enérgico** a la Dra. *Dwan Nagee Hudgson Rodríguez* del I.C.B.F. en calidad de coordinadora del Centro Zonal Los Almendros de esta ciudad para que proceda en el término de cinco (5) días hábiles contados a partir del recibo de la comunicación, a dar cumplimiento a lo señalado en el precitado oficio de acuerdo a lo dispuesto en la providencia del primero (01) de septiembre de la presente anualidad. Una vez vencido el término conferido y no observarse respuesta al requerimiento, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el No.3 del artículo 44 del CGP. ".. *Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución*"

De otra parte, se cuenta en el plenario que en su oportunidad este despacho mediante providencia calendada del primero (01) de septiembre de esta anualidad dio apertura al periodo probatorio tal como se contiene en archivo digital No.040 del expediente, en este pronunciamiento esta falladora denegó la solicitud de las declaraciones como testigos pedidos por el señor Carmona Naranjo, lo cual se tiene que en aquella oportunidad se estableció que la negativa a esta solicitud de prueba se daba ya que la petición de dicho medio probatorio no se ajustaba a los requisitos que se indican en el artículo 212 inciso 1° de la norma procesal general, indicándose como se señaló en su oportunidad que en efecto pese a que la petición señalada no cumple con los requisitos legalmente establecidos en la norma en comento, se hace necesario para esta falladora bajo los mismos preceptos que se indicaron con antelación a estos terceros llamados como testigos para que diluciden aspectos esenciales que discuten en este proceso, así las cosas se tendrá entonces que atendiendo la naturaleza, esencia y objeto de discusión en este tipo de proceso se decretará como **Prueba de Oficio**, para ser escuchadas las señoras Carmen Arteta Mejía y Dannely Naranjo Naranjo, de quienes se indica que podrán ser ubicadas por intermedio del apoderado de la parte accionada el señor Jordan Carmona Naranjo.

Por último, luego de examinar el expediente en ejercicio del control de legalidad ordenado por el Artículo 132 del C.G.P, no se observa ningún vicio que pueda generar causal de nulidad alguna, óbice por el cual, el Despacho convocará a la audiencia prevista en el Artículo 392 de la obra procesal citada, en la que se llevará a cabo las actividades previstas en los Artículos 372 y 373 ibídem, es decir, se llevará a cabo la conciliación, el interrogatorio a las partes, fijación del litigio, se practicaran las pruebas, se le concederá a las partes la oportunidad procesal pertinente para que aleguen de conclusión y se proferirá la respectiva sentencia, diligencia que se convocara para el día **diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) en el horario de las dos y treinta de la tarde (2:30 p.m.)**, la cual se llevara a cabo de forma presencial en la salas de audiencia ubicadas en el Edificio Palacio de Justicia para que asistan de manera obligatoria para las partes integrante de este proceso y sus apoderados judiciales, de igual forma se dispone que para la asistencia de las delegadas del Ministerio Público y la Defensoría de Familia, siendo esta última parte accionante, podrán hacer presencia en esta sesión de manera virtual por intermedio de la plataforma digital LIFESIZE.

De igual forma siguiendo las directrices sentadas en el Artículo 372 del CGP, el Despacho citará a las partes para que concurran personalmente a la audiencia mencionada en el acápite que antecede, en la cual absolverán interrogatorio de parte; asimismo, se le prevendrá a las partes que la inasistencia a la audiencia de que trata la referida disposición legal hará presumir ciertos los hechos en que se fundamenta las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptible de confesión o los hechos en que se fundamenta la demanda, según sea el caso, y por la inasistencia de la partes o sus apoderados se les impondrá multa de cinco (05) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (SMLMV).

En mérito de lo previamente expuesto este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: ADICIÓNESE la providencia calendada del primero (01) de septiembre de 2023, de acuerdo a lo considerado en este pronunciamiento.

SEGUNDO: DECRÉTENSE como medio de prueba a solicitud de la parte accionada la señora Sol Zoraida Narváez Altamiranda las siguientes:

DOCUMENTALES: Se tendrán como pruebas del extremo accionado la señora Narváez Altamiranda las documentales allegadas con la contestación arrimada al proceso y relacionadas en la parte considerativa de esta providencia.

OFICIOS A SOLICITUD DE PARTE:

- Ofíciese por intermedio de la secretaria de este despacho a la **Comisaria de Familia Permanente de Cartagena**, para que en el término de cinco (05) días hábiles posteriores a la remisión de esta comunicación, envíe certificación y/o expediente completo de las actuaciones que se hubiesen adelantado en esa dependencia del trámite que se tenga o que se hubiese adelantado en la que se dé cuenta de la *"solicitud de verificación y concepto dado por el equipo interdisciplinario"*, llevado a cabo para el mes de noviembre del año 2021, en que hubiesen intervenido los accionados en esta causa.

- Ofíciese por intermedio de la secretaria de este despacho a la **Comisaria de Lorica (Córdoba)**, para que en el término de cinco (05) días hábiles posteriores a la remisión de esta comunicación, envíe certificación y/o expediente completo de las actuaciones que se hubiesen adelantado en esa dependencia del trámite que se tenga o que se hubiese adelantado en la que se dé cuenta de la *"Solicitud de verificación pedida por el señor padre concepto dado por el equipo interdisciplinario del defensor de familia Mario ArtegaCantero" (Sic.)*, del cual se indica haberse realizado para el año 2022.

- Ofíciese por intermedio de la secretaria de este despacho al **Instituto Colombiano de Bienestar Familiar centro zonal de Lorica (Córdoba)**, para que en el término de Cinco (05) días hábiles posteriores a la remisión de esta comunicación, envíe certificación y/o expediente completo de las actuaciones que se hubiesen adelantado en esa dependencia del trámite que se tenga o que se hubiese adelantado en la que se dé cuenta de la *"Solicitud de verificación pedida por el señor padre concepto dado por el equipo interdisciplinario del defensor de familia Mario ArtegaCantero" (Sic.)*, del cual se indica haberse realizado para el año 2022.

- Ofíciese por intermedio de la secretaria de la **Comisaria de Familia de San Andrés Islas**, para que en el término de cinco (05) días hábiles posteriores a la remisión de esta comunicación, envíe certificación y expediente completo de las actuaciones que se hubiesen adelantado en esa dependencia del trámite que se tenga o que se hubiese adelantado en la que se dé cuenta de las *"Solicitudes de verificación y los conceptos dados por el equipo interdisciplinario desde que hubo la apertura del expediente hasta la fecha de hoy, con la vinculación de la remisión de los conceptos y documentos enviados por el defensor de familia del I.C.B.F. centro zonal de lorica y comisaría de permanente de Cartagena" (Sic.)*, lo anterior de acuerdo a lo indicado por el portavoz judicial de la accionada la competencia de dicho trámite le corresponde al centro zonal de esta ínsula y se integra en un solo expediente.

INTERROGATORIO DE PARTE: Decrétese el interrogatorio de parte de la Señora *Sol Zoraida Narváez Altamiranda*, como integrante del extremo pasivo de este proceso, de acuerdo a lo considerado en este pronunciamiento.

TESTIMONIOS: Decrétense a solicitud de parte los testimonios de los señores Oreana Martínez, Melvis Batista, Pastor Gregorio Cervantes, Lubia Livingston Jaraba, Liseth Livingston Jaraba y Jeniffer Judith Narváez Ruíz, de conformidad a lo considerado en este pronunciamiento.

TERCERO: NIÉGUENSE las demás pruebas a solicitud del extremo accionado la Señora Sol Zoraida Narváez Altamiranda, de acuerdo a lo indicado en lo considerado en este pronunciamiento.

CUARTO: REQUIÉRASE enérgicamente al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Regional San Andrés Islas, para que proceda a remitir con destino a este proceso, lo solicitado mediante providencia del primero (01) de septiembre de 2023, e informado a ellos por intermedio del oficio No.0821-23 calendado del día diecinueve (19) del prementado mes y año; para el cumplimiento de lo anterior se le concederá el término de cinco (05) días contados una vez se le comunique lo dispuesto en esta providencia por el medio más expedito.

Parágrafo: Vencido el término conferido y de no observarse respuesta al requerimiento, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el No.3 del artículo 44 del C.G.P.

QUINTO: DECRÉTESE DE OFICIO los testimonios de las señoras *Carmen Arteta Mejía y Dannely Naranjo Naranjo*, quienes podrán ser ubicadas por intermedio del portavoz judicial de la parte demandada señor Jordan Carmona, de conformidad con lo dispuesto en esta providencia.

SEXTO: FÍJESE como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el Art. 392 C.G.P. para el día **diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), en el horario de las dos y treinta de la tarde (2:30 p.m.)**, la cual se llevara a cabo de forma presencial en la salas de audiencia ubicadas en el Edificio Palacio de Justicia para que asistan de manera obligatoria las partes integrante de este proceso y sus apoderados judiciales, de igual forma se dispone que para la asistencia de las delegadas del Ministerio Público y la Defensoría de Familia, siendo esta última parte accionante, podrán hacer presencia en esta sesión de manera virtual a través de la plataforma virtual LIFESIZE

SEPTIMO: CÍTESE a las partes para que comparezcan a la audiencia de que trata el numeral anterior de esta providencia, dentro de la cual se absolverán los interrogatorios de parte; prevéngaseles para que alleguen a la misma los documentos que deseen hacer valer como pruebas en el sub-lite y los testigos cuyas declaraciones pretendan que se reciban en la referida audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

IRINA MARGARITA DÍAZ OVIEDO
JUEZA

SMMG

Juzgado Primero Promiscuo de Familia de San Andrés

El anterior auto fue notificado por anotación en estado No. 001, hoy 11-ENERO-2024

WENDY PAOLA HOYOS DE ÁVILA
Secretaria